

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE
Código Juzgado. 700013103003
Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º
Celular: 3007111868
Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Cervecería Bavaria y Otros

Demandado: Dominga Genoveva Villadiego Flórez y Otros

Radicado: 70001310300320180009400

Asunto: Auto resuelve excepción previa

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de las excepciones previas propuesta por los demandados RENTING COLOMBIA S.A.S. y BAVARIA S.A. en el asunto, a través de apoderados judiciales.

II. EXCEPCIONES. DENOMINACIONES. FUNDAMENTOS

Los apoderados judiciales de ambos demandados propusieron las mismas excepciones previas las cuales denominaron:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD DEL DEMANDADO: anota el apoderado judicial de BAVARIA que con la presentación de la demanda no se anexo documento alguno que acredite la calidad que se enuncia en los hechos respecto de la referida demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del art 100 del C.G, esto es, frente a este punto es necesario demostrar la calidad en que se cita al demandado y dejar demostrado suficientemente dentro del proceso las situaciones por las cuales se vincula al litigio, las pretensiones elevadas en el escrito de demanda respecto del vehículo TRK-587 no tienen vocaciones de prosperidad toda vez que la contraparte hizo caso omiso a los presupuestos legales para acreditar la calidad que invoca.

2. Por su parte el apoderado judicial de RENTING COLOMBIA S.A.S. apunta que con el escrito de demanda no se aportó tarjeta de propiedad, histórico vehicular u otro documento

que acredite la calidad de propietario que se enuncia en la demanda respecto de la anunciada demandada, frente a este punto es necesario demostrar la calidad en que se cita al demandado y dejar demostrado suficientemente dentro del proceso las situaciones en que se vincula al litigio se propietario, tenedor (frente a bienes), socio, hijo o cónyuge (frente a personas) y es imperioso que la parte demandante cumpla con la carga frente a sus afirmaciones que alega, razón por la cual, las pretensiones elevadas en la demanda están predestinadas a fenecer.

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO: Ambos apoderados judiciales de los demandados anotan que en el presente asunto la demandante en el escrito de demanda no realizó el juramento estimatorio, el incumplimiento de este requisito imposibilita al juez a pronunciarse sobre ello y además imposibilita a los demandados a ejercer su derecho a objetar la tasación de perjuicios juramentada.

4.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

A las excepciones previas oportunamente presentado se le imprimió el trámite de rigor establecido por los arts. 101 y 110 del C.G. de P.

IV. CONSIDERACIONES

A través de las excepciones previas se busca el saneamiento inicial de la demanda, pues con ello se garantiza que el proceso se adelante sobre bases sólidas, en el sentido de remediar fallas en el mismo, por lo que es legalmente viable enmendar las mismas.

En esta ocasión, corresponde a este despacho judicial establecer el siguiente problema jurídico respecto a las excepciones previas:

¿Tienen vocación de prosperidad las excepciones previas propuestas por los demandados RENTING COLOMBIA S.A.S. y BAVARIA S.A., o, por el contrario, el auto fechado 13 de septiembre de 2018 a través del cual se admitió la demanda debe mantenerse incólume?

La tesis que corresponde al anterior problema jurídico es que las excepciones previas denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD DEL DEMANDADO e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO, tienen vocación de prosperar parcialmente, razón por la cual, se ordenará a la parte demandante subsanar la falencia que se indique en la parte resolutive de esta providencia.

Lo anterior, es así puesto que el art. 100 del C.G. de P., señala:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".*

En lo atinente a la excepción *"No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar"*.

Es una excepción que se origina en la necesidad de que entre la persona que convoca al proceso y la pretensión exista un vínculo que legitime esa intervención, su importancia es tal que el juez debe establecerla desde el estudio de la admisibilidad de la demanda.

Es importante tener en cuenta que uno de los anexos obligatorios de la demanda (art. 84 CGP) es la prueba de la calidad jurídica que el demandante está invocando para demandar o para convocar al proceso al demandado, no es solo indicar en los hechos de la demanda sino demostrar en que calidad lo está demandado esto es propietario, tenedor etc., de ese modo siempre que en la demanda se invoque una calidad, bien sea respecto del extremo demandante o del demandado, esa calidad debe ser probada y tal prueba debe acompañarse como un anexo obligatorio de la demanda.

Por su parte, el tratadista Hernán López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General, año 2016, página 962, señala respecto de la subsanación de los defectos anotados lo siguiente:

"De especial interés es el alcance de la expresión "si es del caso subsane los defectos anotados", pues otorga una ágil y eficaz herramienta al demandante para que la actuación prosiga sin dilación, previsión que es de una manifiesta importancia por cuanto permite corregir casi de inmediato las fallas advertidas por el demandado y, caso de que el demandante cumpla con dicha orden o que del escrito de contestación de la demanda, o del de reforma de la demanda se subsanen las fallas o se acompañen los documentos.

Nótese la importancia de esta previsión por cuanto le permite al juez definir la excepción previa de manera pronto y sin dilación alguna respecto del curso del proceso. Para ilustrar con un ejemplo, imagínese el evento de que el demandante no acredite la calidad de

representante legal de la empresa que es demandada en los casos que es necesario hacerlo y que dicha parte haya propuesto la excepción previa de que trata el numeral 6 del artículo 100 pero, a su vez, al contestar la demanda la misma parte acompañe con su escrito de contestación a la demanda la prueba documental que establece quien es el representante legal de la sociedad demandada, caso en el cual bien claro está que el juez declarará subsanado el defecto advertido en el escrito de excepciones”Subrayas fuera del texto

De esa forma, al revisar la contestación de la demanda por parte de los demandados RENTING COLOMBIA S.A.S. y BAVARIA S.A., tenemos que:

- RENTING COLOMBIA S.A.S., a través de su apoderada judicial en el hecho sexto de la contestación de la demanda anota que el vehículo no estaba en cabeza de su representada, puesto que el vehículo era conducido por el conductor al servicio de BAVARIA S.A., locataria del bien en virtud del contrato de leasing y en el hecho séptimo indica que RENTING COLOMBIA S.A.S., figura como propietaria del vehículo de placas TRK 578.

SEXTA: Es cierto y lo expuesto en este numeral demuestra que la tenencia y control sobre el vehículo no estaba en cabeza de mi representada RENTING COLOMBIA S.A.S., pues era conducido por el señor EDWIN DE JESUS BETEL MONTES al servicio de BAVARIA locataria del bien en virtud de contrato de LEASING.

SEPTIMA: Es cierto, que RENTING COLOMBIA S.A.S., ahora RENTING COLOMBIA S.A.S. figura como propietaria del vehículo de placas TRK 578. Lo anterior en virtud de contrato de LEASING en el que participa BAVARIA como LOCATARIA del vehículo en mención. Los demás hechos no nos constan por ser situaciones ajenas a mi representada.

De igual manera, en las excepciones de mérito propuestas denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE RENTING COLOMBIA S.A.S., revela que RENTING COLOMBIA S.A.S., era el arrendador del vehículo de placas TRK – 587, en virtud del contrato de arrendamiento financiero No. 321557 celebrado con BAVARIA S.A., CERVECERIA UNION S.A., CERVECERIA EL VALLE S.A. y KOPPS COMMERCIAL S.A.S.

Para estos efectos debe tenerse en cuenta que la **RENTING COLOMBIA S.A.S.** era el arrendador del vehículo de placas TRK-587, en virtud del contrato de arrendamiento financiero N° 321557 celebrado entre ésta y BAVARIA S.A., CERVECERÍA UNIÓN S.A., CERVECERÍA EL VALLE S.A., y KOPPS COMMERCIAL S.A.S., en calidad de locatario.

De la misma forma, en el ítem de pruebas solicita que se tenga como pruebas documentales el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 321557, el pagaré correspondiente al contrato de arrendamiento financiero leasing No. 321557, el otro si de fecha 23 de diciembre de 2019 correspondiente al contrato de arrendamiento financiero leasing No. 321557 celebrado entre RENTING COLOMBIA S.A.S., con BAVARIA S.A., CERVECERIA UNION S.A., CERVECERIA EL VALLE S.A. y KOPPS COMMERCIAL S.A.S., los cuales fueron anexados al asunto.

- Contrato de arrendamiento financiero leasing N° 321557 celebrado entre **RENTING COLOMBIA S.A.S.**, BAVARIA S.A., CERVECERÍA UNIÓN S.A., CERVECERÍA EL VALLE S.A., y KOPPS COMMERCIAL S.A.S., en calidad de locatario.
- PAGARÉ correspondiente al Contrato de arrendamiento financiero leasing N° 321557 celebrado entre **RENTING COLOMBIA S.A.S.**, BAVARIA S.A., CERVECERÍA UNIÓN S.A., CERVECERÍA EL VALLE S.A., y KOPPS COMMERCIAL S.A.S., en calidad de locatario
- OTRO SÍ de fecha 23 de diciembre de 2019 correspondiente al contrato de arrendamiento financiero leasing N° 321557 celebrado entre **RENTING COLOMBIA S.A.S.**, BAVARIA S.A., CERVECERÍA UNIÓN S.A., CERVECERÍA EL VALLE S.A., y KOPPS COMMERCIAL S.A.S., en calidad de locatario

- Por su parte BAVARIA S.A., a través de su apoderada judicial en la contestación de la demanda en la excepción de mérito denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE BAVARIA EN VIRTUD DE CONTRATO DE COMODATO", apunta que BAVARIA realizó contrato de comodato o préstamo de uso con la empresa N&L SANTOS, también demandada, y entre los bienes objeto del contrato de comodato se encuentra el vehículo de placas TRK587

Lo anterior es de relevancia para el caso que nos ocupa, pues BAVARIA realizó contrato de comodato o préstamo de uso con la empresa N&L SANTOS, también demandada, sobre los vehículos en los cuales la última empresa mencionada realiza la distribución de los productos entregados por BAVARIA.

Entre los bienes objeto del contrato de comodato se encuentra el vehículo de placas TRK587 que supuestamente participó del accidente que hoy nos vincula al presente proceso.

Asimismo, en el ítem de pruebas documentales relaciona el contrato de prestación de distribución No. 2011-00125 suscrito entre BAVARIA S.A. y N & L SANTOS LTDA, contrato de comodato camiones No. 2011-00126 suscrito entre BAVARIA S.A. y N & L SANTOS LTDA, contrato de comodato precario No. 2011-00127 suscrito entre BAVARIA S.A. y N & L SANTOS LTDA, acta de entrega de vehículos de placa TRK 587 objeto del contrato de comodato No. 2011-00126 suscrito entre BAVARIA S.A. y N & L SANTOS LTDA.

1. DOCUMENTALES:

Solicitamos tener como prueba las siguientes documentales las aportadas con el escrito de llamamiento en garantía, es decir:

- Contrato de prestación de servicios de distribución n°2011-00125 suscrito entre BAVARIA S.A. y N & L SANTOS LTDA
- Contrato de comodato camiones n°2011-00126 suscrito entre BAVARIA S.A. y N & L SANTOS LTDA
- Contrato de comodato precario n°2011-00127 suscrito entre BAVARIA S.A. y N & L SANTOS LTDA
- Acta de entrega del vehículo de placas TKR857 objeto del contrato de COMODATO N° 2011-00126 suscrito entre BAVARIA S.A. y N & L SANTOS LTDA

De esa forma es evidente que con la contestación de la demanda por parte de los demandados RENTING COLOMBIA S.A.S. y BAVARIA S.A., quedó demostrando la calidad en que fueron demandados, esto es, RENTING COLOMBIA S.A.S., como propietario del vehículo TRK 857 y BAVARIA S.A., como locatario del vehículo TRK 857, si bien es cierto, el demandante con el escrito de demanda no aportó la calidad de los demandados, estos con la contestación si lo manifestaron tal como quedó evidenciado.

2.- Respecto a la AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO, estima el despacho que le asiste razón a los demandados RENTING COLOMBIA S.A.S. y BAVARIA S.A., puesto que al revisar el escrito de demanda tenemos que la parte demandante no realizó el juramento estimatorio de los perjuicios en la forma indicada en el artículo 206 del C.G.P., razón por la cual, se ordenará a la parte demandante que subsane dicha falencia dentro del término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas denominadas "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD DEL DEMANDADO", propuestas por los demandados RENTING COLOMBIA S.A.S. y BAVARIA S.A., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción previa denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA JURAMENTO ESTIMATORIO", propuestas por los demandados RENTING COLOMBIA S.A.S. y BAVARIA S.A., en consecuencia,

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, esto es, realice el juramento estimatorio como lo establece el art. 206 del C.G. de P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELMER CORTES UPARELA
JUEZ

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56fbddb69e85e00c7d15cee2328f60e30bd7ba88af1634c631902978f2cbc89**
Documento generado en 30/01/2024 09:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>